Oficio N° 364

INFORME PROYECTO LEY 66-2007

Antecedente: Boletín Nº 5350-07

Santiago, 20 de noviembre de 2007

Por Oficio N° 7026, de 2 de octubre de 2007, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nº 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín Nº 5350-07, que modifica la Ley de Tránsito, estableciendo la prohibición para el juez de rebajar las multas al conductor que cometa infracciones gravísimas o graves.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 16 de noviembre del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAÍSO

I. Antecedentes

En primer término, cabe observar que el proyecto en referencia, no indica cuál es la Ley que modifica, de manera tal que se hace necesario corregir tal carencia, señalando que ésta es precisamente la Ley N° 18.290, que a su vez fue modificada por la Ley N° 20.149, de 23 de enero de 2007. Asimismo, es menester advertir que en el texto de la moción se señala que su objetivo es eliminar la facultad de los jueces de policía local para disminuir el monto de la multa en caso de infracciones "graves" o gravísimas, no obstante que el artículo único del proyecto sólo se refiere a infracciones gravísimas, soslayando cualquier referencia a aquellas que revistan el carácter de graves.

El proyecto consta de un solo artículo, que introduce, luego del punto final del inciso 5° del artículo 201 de la Ley N° 18.290, la siguiente oración: "*Esta facultad no procederá tratándose de infracciones o contravenciones gravísimas*".

Para una mejor comprensión e ilustración del asunto de que se trata, se transcribe, en lo pertinente, el artículo 201 de la ley en referencia, modificado por el N° 93 del artículo 1° de la ley N° 20.068, que establece:

"La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales; (…)"

A su turno, el inciso quinto, con la modificación que se pretende introducir señalaría: *(…) En casos calificados,*

por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor". Esta facultad no procederá tratándose de infracciones o contravenciones gravísimas.

Queda de manifiesto, entonces, que el proyecto limita las atribuciones del juez de policía local, toda vez que, en caso de las referidas infracciones o contravenciones gravísimas, se ve impedido de aplicar una multa inferior a su mínimo, es decir 1,5 Unidades Tributarias Mensuales.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al artículo 197 de la Ley N° 18.290, en la actualidad las infracciones que tienen tal calidad son:

- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";

- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D;

Tratándose de estas últimas infracciones, bajo determinadas circunstancias, la ley ha establecido penas diferentes, aún más severas, en su artículo 196 letra D. A saber, pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, para quien conduzca un vehículo sin la licencia profesional requerida; o bien, un monto mayor de la multa a aplicar, para quien explote un vehículo de transporte público de pasajeros o de carga y/o autorice, contrate o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea manejado por quien carezca de la licencia de conducir requerida o ésta se halle suspendida o cancelada.

A la señaladas conductas, debe agregarse la descrita en el inciso final del artículo 200 bis de la misma ley, en cuya virtud, también constituye infracción gravísima el exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad contemplado en los artículos 150 y 151.

II. Observaciones

Esta Corte estima que el proyecto en referencia debe ser informado negativamente, toda vez que, aún cuando por razones de política criminal pueda estimarse pertinente endurecer la sanción relativa a determinadas infracciones a la Ley de Tránsito, dadas las perniciosas consecuencias que de ellas se derivan, no se divisa la razón para suponer que tal finalidad se alcanza por la sola vía de reducir las facultades de los jueces encargados de sustanciar los procesos a que aquéllas dan lugar.

En efecto, precisamente ésta constituye la base y característica principal del trabajo jurisdiccional, esto es analizar los hechos y en base a ellos, enmarcar las conductas sancionables a las hipótesis contenidas en la norma, luego de lo cual, analizando la situación concreta de que se trata y las especiales condiciones de los justiciables, aplicar la sanción que se estime en justicia. Fue precisamente ésta la intención del legislador en esta materia, ya que en Sesión N° 57 de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 11 de abril de 1995, en que se discutía el proyecto de ley que introdujo diversas modificaciones a la Ley N° 18.290 en materia de tránsito terrestre (actual Ley N° 20.068), se consignó, en lo referente a los rangos de multas propuestos por dicha iniciativa legal: "*Algunos señores diputados consideraron bastante apropiada la indicación,*

puesto que fija rangos y es bueno establecer flexibilidad para que los jueces determinen las multas".

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario